



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00006-01

ACCIONANTE: MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Mujer adulta, de 82 años de edad, padece de múltiples patologías, que contaba con protección ante Sistema de Seguridad Social en Salud, como beneficiaria de su finado cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE.
2. Con ocasión del fallecimiento del cónyuge el día 7 de septiembre de 2022, procedió a presentar ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva como cónyuge supérstite, pero dicha solicitud fue negada mediante la Resolución No.2022-14429768 - SUB346048 del 20 diciembre 2022.
3. En razón de la negativa del reconocimiento de la pensión sustitutiva, mediante la resolución antes citada, y sin estar en firme dicho acto administrativo, COLPENSIONES, dejó de cancelar el pago de la seguridad social, ante la NUEVA EPS, que es la entidad donde estaba afiliada, dejándola desprotegida al no tener vinculada a una EPS, que le pueda brindar la protección y los servicios que requiere.
4. Ese hecho de haber dejado de cancelar el pago de la seguridad social, ante la NUEVA EPS, sin estar en firme al acto administrativo, le ha causado un perjuicio grave e inminente, toda vez que padece de múltiples enfermedades, como son: CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, HIPERTENSIÓN, CEFALEA CON ANTECEDENTE DE HEMORRAGIA INTRACEREBRAL DESDE HACE 4 AÑOS, PÉRDIDA DE LA VISIÓN, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROECOFÁGICO, con tratamientos médicos de la NUEVA EPS, soportado con la epicrisis.
5. COLPENSIONES podrá alegar para efectos de no quedar desprotegida, que puede solicitar ser afiliada al sistema subsidiado del SGSSS; mientras se resuelven los recursos,

que ha interpuesto contra la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, pero el caso es que las personas de mi edad deben ser de especial protección, según la jurisprudencia constitucional.

6. Haberla retirado del régimen contributivo ante el SGSSS, por donde se le viene realizando todos los tratamientos a las patologías, vulnera sus derechos fundamentales invocados, y en caso que salga desfavorable, y tenga que recurrir a instancias judiciales, de igual manera por lo largo del proceso judicial, tendría que pagarse todas los meses ante el SGSSS, que no se han pagado.
7. El haber dejado de cancelar el pago de la seguridad social a la salud, por parte de Colpensiones, sin estar en firme el acto administrativo que ataque, configura un abuso unilateral sin fundamento legal, puesto que no existe norma legal, que prohíba dejar de cancelar el pago ante la seguridad social en salud de un beneficiario, cuando el cotizante pensionado fallece, y no está en firme el acto administrativo que negó la reclamación de la pensión sustitutiva, por estar en curso los recursos que le asisten a dicha decisión administrativa.
8. Presento la solicitud de amparo constitucional, como mecanismo transitorio, a efectos que cese el daño en mi vida, y salud, puesto que de no continuar con los tratamientos ante las patologías que padece, pone en riesgo mi salud y vida; consiendiendo que se tutelen los derechos invocados, de forma transitoria hasta que se resuelva los recursos interpuesto contra el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente que interpuse, e incluso hasta que se tome la decisión final, en el evento que los recursos sean adversos, y tenga que recurrir a la justicia ordinaria laboral, a efectos de lograr el reconocimiento de la pensión a la que tengo derecho como cónyuge supérstite.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se ordene a COLPENSIONES, cancelar los meses que ha dejado de pagar frente al SGSSS, al que tengo como derecho de beneficiaria de mi finado cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE, y los continúe cancelando hasta que se resuelva los recursos interpuesto contra el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente que interpuse, y quede en firme dicha resolución; e incluso hasta que se tome la decisión final, en el evento que los recursos sean adversos, y tenga que recurrir a la justicia ordinaria laboral, y cese así la violación de mis derechos a la SALUD, en conexión con el derecho a la VIDA, protección a la TERCERA EDAD, y SEGURIDAD SOCIAL; para que la NUEVA EPS, siga prestándome los servicios de salud conforme al SGSSS, y pueda continuar con los tratamientos a las patologías que padezco...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, con la cual se me negó la pensión a la que tengo derecho como cónyuge supérstite.
2. Copia del recurso interpuesto contra la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía con la cual demuestro mi edad.
4. Copia de mis historias clínicas, que dan cuenta de mis patologías.
5. Informes remitidos por la entidad accionada y las vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de enero de 2023, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA NUEVA EPS, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

No obstante, a través de auto de veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), notificado el veintitrés (23) de julio del año en curso, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, decretó la nulidad del fallo y ordenó vincular a vinculación del doctor JOSÉ LUIS SANTANELLA BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector de Determinación VII COLPENSIONES S.A., o quien haga sus veces; y a su Superior Jerárquico, el señor GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

En consecuencia, este Despacho mediante auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, ordenando la vinculación de del doctor JOSÉ LUIS SANTANELLA BERMUDEZ, en calidad de Subdirector de Determinación VII COLPENSIONES S.A., o quien haga sus veces; y a su Superior Jerárquico, el señor GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Luego por auto de vinculación de fecha doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación de LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, LA OFICINA DE SISBEN DE SOLEDAD, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestó a través de MALKY KATRINA FERRO, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales en su informe indicó que: *“...Verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) PINEDA LASTRE RAFAEL TOBIAS, quién en vida se identificó con CC No. 7,397,648, ocurrido el 7 de septiembre de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes: MOLINA DE PINEDA MAGALY, identificado (a) con CC No. 22688432, con fecha de nacimiento 5 de febrero de 1940, en calidad de Compañera, el 5 de octubre de 2022 con radicado Nro. 2022_14429768. Que mediante resolución SUB 346048 del 20 de diciembre de 2022, se dispuso:*

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PINEDA LASTRE RAFAEL TOBIAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: MOLINA DE PINEDA MAGALY, ya identificado(a), en calidad de compañera del causante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de

inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, respecto a la solicitud prestacional elevada, se procedió a realizar investigación administrativa en aras de establecer la convivencia entre la señora MOLINA DE PINEDA MAGALY, y el causante, la cual arrojó lo siguiente:

“(...) NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Magaly Molina de Pineda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Rafael Tobías Pineda Lastre y la señora Magaly Molina de Pineda, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante, desde el 25/12/1966, hasta el día 07/09/2022, fecha de fallecimiento del causante.

Validado el histórico de tramites del causante, se evidencio que la accionante presento recurso frente a la resolución en mención el día 18 de enero de 2023, el cual se encuentra en términos de respuesta por parte de una de las Subdirecciones de la Dirección de Prestaciones Económicas...”

De igual manera a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, en su alcance a contestación, indico que: “...En esta oportunidad me permito aportar la Resolución DPE 4885 del 31 de marzo de 2023, el cual se resuelve: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 346048 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual, esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) MAGALY MOLINA DE PINEDA, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expuesto lo anterior, solicito al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción, con las consecuencias adversas que debe soportar la actora, pues lo analizado da cuenta que no existe derecho o garantía ius fundamental que actualmente se le esté conculcando, por parte de esta Entidad...”

NUEVA EPS S.A, a través de AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, en su calidad de apoderado Judicial, indicó: “...Señor juez, nos permitimos informar que la usuaria registra activa en régimen subsidiado sin aportes a la fecha por ninguna entidad pensional desde la fecha 01/02/2023:

MOLINA DE PINEDA MAGALY

Consultas Novedades Afiliación Novedades Aportes Comunicación puntos apoyo Documentación EPSKIDS Herramientas

Certificado de Incapacidades

CC 22688432 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sá Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido Segundo Apellido Nombres Fecha Nacimiento Tipo Afiliado Sexo

MOLINA DE PINEDA MAGALY 05/02/1940 Cotizante F

Dirección de Residencia Teléfono Departamento Municipio

KR 32 N 17 70 3567241 ATLANTICO SOLEDAD

DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr F. Inicio Sub F. Final Sub Categoría Causal

01/08/2008 01/02/2023 00/00/0000 SISBEN-1 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Actual EPS Total Estado Tipo Población Especial Subsidiado

240 240 ACTIVO SUB AFILIADO DE OFICIO SIN ENCUESTA SISBEN NI POBLACION ESPECIAL

RÉGIMEN: Subsidiado

Teniendo en cuenta lo anterior, NUEVA EPS continuará prestando los servicios de salud a la accionante frente a las patologías en tratamiento. Adicionalmente, el fallo judicial no ordena nada adicional a NUEVA EPS, por lo cual debe ser remitida a la entidad encargada de la gestión. Por lo expuesto anteriormente, es claro que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, en consecuencia, se solicitará la desvinculación del presente trámite constitucional...”

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, LA OFICINA DE SISBEN DE SOLEDAD, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, a pesar de ser debidamente notificadas, a través de los correos electrónicos dispuestos para ello, en la página electrónica oficial, sin que a la fecha respondieran al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho de Petición, de la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, al suspender los pago al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando no aun no se había resuelto el recurso de apelación contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de pensión sustitutiva en calidad de cónyuge supérstite?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 48 , 49 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Página 5 de 11



ISO 9001

Icontec

No. SC5780 - 4



CERTIFIED

Net

MANAGEMENT SYSTEM



NTCGP 1000

Icontec

No. GP 059 - 4

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la

participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud de pensión sustitutiva, recibida por la entidad, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE Q.D.E.P, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la solicitud de pensión de sobreviviente, pero dicha solicitud fue negada mediante la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, se presentó recurso de apelación y pese a ello fueron suspendidos los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la NUEVA EPS S. A.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas, y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...En esta oportunidad me permito aportar la Resolución DPE 4885 del 31 de marzo de 2023, el cual se resuelve: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 346048 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señalada. En el caso puntual, al no encontrarse claro la convivencia del reclamante con el fenecido RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE, es imperativo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no solo en los hechos narrados en el

presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del material allegado por el accionante y por esta entidad al proceso constitucional.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la entidad accionada y que la Resolución DPE 4885 del 31 de marzo de 2023, en la cual se resuelve: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 346048 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la pensión por sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

Respecto a la protección del derecho fundamental a la salud de la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, se verificó con las pruebas aportadas por la entidad prestadora de salud, NUEVA EPS, que la accionante se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado desde el 01/02/2023, la cual se evidencia según pantallazo de la consulta realizada en el portal ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	22688432
NOMBRES	MAGALY
APELLIDOS	MOLINA DE PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	01/02/2023
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la actora, porque a la fecha se resolvió el recurso de apelación de forma negativa, pero se encuentra afiliada a través del régimen subsidiado, con ello se garantiza el derecho a la salud y la continuidad en el tratamiento médico.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al estar acreditada la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del Régimen Subsidiado. Se itera que la discusión para el reconocimiento de la prestación de pensión de sobreviviente escapa a la competencias constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción constitucional instaurada por la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432, actuando en nombre propio, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA